



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

AC0017-2024

Pereira, Risaralda, catorce (14) de febrero de 2024

ASUNTO	APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN	66001-31-03-001- 2021-00201-01 (2481)
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	VÍCTOR HUGO GÓMEZ ALZATE
EJECUTADO:	ALEXANDER VÉLEZ GÓMEZ
TEMA:	NULIDAD INDEBIDA NOTIFICACIÓN

1. ASUNTO

Decide la Sala Unitaria el recurso de apelación, que correspondió su conocimiento el 29-09-2023, formulado por el extremo ejecutado, al auto del 26 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira.

2. ANTECEDENTES

2.1. Dentro del juicio de la referencia, mediante el auto recurrido, el despacho judicial, negó la nulidad que de acuerdo con el artículo 133-8 fue solicitada por el extremo pasivo. (*Fol. 58, Co1Ejecutivo, 01PrimeraInstancia, expediente digital*).

2.2. La parte a quien resultó adversa, interpuso recurso de reposición y en subsidio apeló. En su sentir, no solo, el ejecutante omitió manifestar las razones por las cuales no podía realizar el acto de notificación al demandando, a través de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, sino que, la notificación por aviso, se debió efectuar

de manera excepcional y en el caso, “esta solo se hizo con la entrega del memorial que tenía por rotulo **NOTIFICACION POR AVISO, sin que se acompañara como anexo** la providencia correspondiente al auto que libró mandamiento.” (Fol. 59 ídem):

2.3 La a quo no repuso y concedió la alzada que ahora ocupa la atención de la Sala y es del caso resolver previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

3.1. El auto recurrido es apelable, por virtud del artículo 321-6 del CGP. Esta Corporación es competente para conocer del recurso vertical, es el superior funcional del juzgado que dictó la providencia confutada y el demandado está legitimado para interponerlo, la decisión le causa agravio, además, ha sido sustentado dentro del término legal.

3.2. Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de una demanda, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas.

El Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades (art. 132 a 138.), enlista las causas que las generan en todos los procesos y en algunos especiales, de las oportunidades para alegarlas, de la forma para declararlas y sus consecuencias, y de los eventos llamados a sanearlas.

En consideración a los principios procesales de publicidad, debido proceso y derecho de defensa, el legislador rodeó a la notificación de precisos requisitos que deben cumplirse en aras de no malograr dichos principios de las partes. De ahí que, se instituyó como causal de nulidad el no practicar “*en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, (...)*”, pues solo de

cumplirse en debida forma ese acto, se le garantizará su derecho a defenderse.

Al respecto la Corte Constitucional ha sostenido: *“la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.* (Sentencia T-025- 2018 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado).

3.3. Vistos los antecedentes del caso, se impone recordar la trascendencia del auto admisorio de la demanda o auto que libra mandamiento de pago, que además de dar curso al proceso, su notificación al demandado constituye la relación jurídica procesal e integra el traslado de la misma (art. 90 del C. G.P). La ley exige que ese enteramiento se surta con apego a las formas establecidas para hacer efectiva la garantía; es a partir de ese conocimiento que empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado ante una indebida notificación (arts. 289, 290 CGP).

3.4. La queja que nos ocupa, trata de la forma como ha debido surtir la notificación, para lo que es de caso precisar, son dos actuaciones distintas la notificación personal establecida en el C.G.P. y la del numeral 8º, Decreto 806/ 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Esta última, varió las reglas de notificación personal del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo, en cuanto se agregó una nueva modalidad, que es la que se surte por un canal digital. Pero, que ello fuera así, no implicó la derogatoria de los artículos 291 y 292 del CGP, más bien, la

nueva regulación complementó la notificación personal y se ha decantado por le CSJ, son formas independientes de enterar al demandado y, por consiguiente, si se acude al CGP será sometiéndose a sus reglas, en tanto que, si se opta por el Decreto 806, ahora la Ley 2213 de 2022, a sus especificaciones debe acudirse. (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras)

Dejando igualmente sentado que, *“los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.”*

4. CASO CONCRETO

4.1. Se duele el recurrente del abandono por parte del ejecutante de realizar la notificación personal al ejecutado, bajo las reglas de la Ley 2213 de 2022, esto es, por un canal digital, *“sin que previamente expresaran las razones por las cuales no se podían adelantar las gestiones mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, aún cuando se contaban con todas la herramientas necesarias para ello, situación que el honorable despacho paso inadvertida, y permitió la continuidad de estos trámites, aun cuando su aplicación es excepcional, previa exposición de los motivos que imposibilitan la misma.”*

Pero olvida el quejoso, ese abandono no se debió al simple capricho del demandante, lo fue, luego de los varios intentos por realizar mediante el trámite digital, la notificación del proveído que libraba mandamiento de pago, siendo infructuosos, pues no logró cumplir con las cargas probatorias que bajo tal normativa impuso el legislador para lograr la notificación de su contraria, y en consecuencia fueron rechazadas por parte de la *a quo*, por distintas causas, mediante autos del 13 de diciembre de 2021, 24 febrero de 2022, 02 de marzo de 2022 y 4 de agosto de 2022, señaló, *“Conforme lo anterior, como la notificación aportada no produce la certeza suficiente para tenerse como legalmente notificado al*

demandado señor Alexander Vélez Gómez, se rechaza la misma” (fol. 11, 14, 18, 21, 01PrimeraInstancia, expediente digital)

De tal manera que, el promotor de la demanda, atendió el objetivo de la norma, cual es, primar por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, pues bien, esa elección la hizo en la etapa inicial del proceso. Sin embargo, como la norma no restringe que se modifique en el curso del proceso, el régimen de notificación, en pro de lograr la efectiva notificación al demandado y al haber igualmente suministrado, en la etapa inicial, la dirección física del demandado, procedió a dar aplicación a los art. 291 y 292 del CGP, a fin de evitar consecuencias gravosas por el transcurrir del tiempo sin el efectivo cumplimiento de dicha carga procesal, como cuando ejecutivos se trata (art. 94 CGP).

4.2. La siguiente inconformidad, la hace consistir en la indebida práctica de la notificación por aviso, toda vez que *“esta solo se hizo con la entrega del memorial que tenía por rotulo **NOTIFICACION POR AVISO, sin que se acompañara como anexo** la providencia correspondiente al auto que libro mandamiento.”*

Sobre el particular, el artículo 292 del CGP, señala *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, (...) , se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.”

Subrayas propias.

Tales formalidades están concebidas para garantizar que la persona convocada al proceso, tenga pleno conocimiento de la acción iniciada en

su contra, cuya transgresión impide que se adelante válidamente cualquier actuación.

Así las cosas, es necesario examinar cómo se surtió el trámite de notificación del recurrente, a partir de las distintas piezas procesales:

- A folio 31ConstanciaCorreoCertificado, aparece guía I 50083707 de la empresa de correos E.S.M. Logística, que da cuenta del envío de fecha 05-09-2022, remitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, cuyo destinatario es Alexánder Vélez Gómez, ubicado en la MZ. 7 CASA 69 Barrio Naranjito Cuba, de la misma ciudad, que dice contener “NOTI-AUTO DE MANDAMIENTO”, con firma de recibido en el lugar de destinatario, suscrita por quien dijo llamarse Maribel Bravo T.

A continuación del mismo folio, obra certificación expedida el 7-09-2022, por la citada empresa de correos y con reporte de gestión “Positiva, EL DESTINATARIO SI RESIDE EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA”.

Enseguida aparece copia cotejada del citatorio para la notificación personal de fecha 5-08-2022, dirigida a Alexander Vélez Gómez, a la dirección mz. 7 casa 69 Barrio Naranjito Cuba – Pereira; en el cual se insertó toda la información que impone el artículo 291 del CGP, e insertado el auto de fecha 15-09-2021 – que libra mandamiento de pago- firmado como parte interesada por la apoderada judicial del demandante y sello de cotejo de la empresa de mensajería.

Diligencia sobre la cual no encontró reparos el despacho judicial y dispuso por auto del 22-09-2022, ante la no comparecencia del demandado, proceder a la notificación por aviso. *(fol. 32AutoPoneConocimiento, Co1Ejecutivo, 01PrimeraInstancia,ExpedienteDigital)*

- A folio 39ConstanciaCorreoCertificado, aparece otra guía de correo con número I 50091740, también de la empresa E.S.M. Logística, de fecha 21-11-2022, remitida también por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, cuyo destinatario es Alexánder Vélez Gómez, ubicado en la MZ. 7 CASA 69 Barrio Naranjito Cuba, de la misma ciudad, que dice contener “NOTIFICACION AUTO”, con firma de recibido en el lugar de destinatario, suscrita por quien dijo llamarse Maribel Bravo T.

Le sigue la certificación de entrega, con iguales datos, expedida el 21-11-2022, por la citada empresa de correos, relacionando como anexos “Notificación y auto” y con reporte de gestión “Positiva, EL DESTINATARIO SI RESIDE EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA”.

Continúa la copia cotejada de la “NOTIFICACIÓN POR AVISO” en cuyo contenido se hace indicación de la providencia a notificar “Le notifico la providencia calendada el **15 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021**”, el despacho judicial que la emitió, el término de notificación, así como el concedido para solicitar el traslado digital de la demanda.

También obra copia cotejada del auto de fecha 15 de septiembre de 2021, al que se hace referencia en la notificación po aviso, esto es el que libró mandamiento de pago, en contra del señor Alexander Vélez.

4.3. Ahora bien, según lo reseñable, no es predicable la existencia del vicio invalidante alegado por el recurrente, como quiera que, si bien no se discute, que, en la copia cotejada de la notificación por aviso, no se dijo expresamente anexar el auto descrito a notificar, éste si acompañó a la notificación, esa valoración se desprende, respecto de la certificación de entrega de la empresa de mensajería, allí refiere como anexos “*notificación y auto*”.

Aunado a que la copia cotejada, cuya finalidad es demostrar cuál fue el documento remitido, a quien, dónde y cuándo, también precisa el auto admisorio de la demanda, los cuales contienen la información que acorde con el citado artículo 292 debe incluirse en dicha comunicación.

Y es que, como lo ha señalado la CJS¹ *hay que tener en consideración que el acto de notificación que se surte a través de la empresa de mensajería es un acto complejo, que comprende la remisión, el cotejo y la certificación, por lo que la documental que acredite su cumplimiento debe ser valorada en conjunto, para*

¹ CSJ – Sala Casación Civil, SC5105-2020, M.P. Francisco Ternera Barrios.

determinar la satisfacción de las exigencias de ley que permitieron tener por cumpliendo en debida forma el enteramiento de quien debe ser notificado.

Agréguese a lo dicho, si la constancia que se emite para dar cuenta de la realización de estos actos de comunicación se entienden rendidos bajo la gravedad de juramento, y en ese orden se presumen veraces, al dar cuenta que fueron recibidas en el lugar de destino y sobre todo atestar que el destinatario si reside en la dirección suministrada, correspondía a la parte que alega la indebida notificación allegar las pruebas que acrediten, que indiscutiblemente, las comunicaciones no fueron efectivamente entregadas en el lugar de su residencia.

Dado que el demandado, soporta su petición de nulidad en la falencia presentada en el aviso de notificación – citar el anexo-, es dable afirmar que pese a esa irregularidad nos se configura la nulidad por indebida notificación soporte de la acusación, pues no se probó que con la información que refuta como ausente, se hubiera impedido el efectivo enteramiento del demandado sobre el acto procesal que se procuraba su notificación.

4.4. Visto lo anterior y sin más que agregar, se ha de confirmar el auto apelado de fecha 26 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito local. Se condena en costas al recurrente y en favor del demandante, por haber fracasado en la alzada (art. 365 C.P.C.)

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Pereira en Sala Civil Familia Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el proveído que data del 26 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito local, en el proceso de la referencia

SEGUNDO. Costas a cargo del apelante y en favor del demandante.

TERCEREO: FIJAR como agencias en derecho la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000,00).

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase,

Edder Jimmy Sánchez Calambás
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
15-02-2024
CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:
Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98517fed853f771da72d39b71c4e8306c653d3e3bd82d03625b73dd56f3048c2**

Documento generado en 14/02/2024 11:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>